

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE CUMPLIR LAS CARGAS)

Ante el Excmo. Sr. D. Juan José García Failde

Sentencia de 27 de enero de 1990(*)

SUMARIO:

1.3. Matrimonio, dependencia materna y separación. 4.9. Demanda de nulidad, sentencia afirmativa y reforma por el turno rotal del capítulo estimado. 10. Apelación al turno siguiente. II. Fundamentos legales y jurídicos: 1.2. Norma aplicable. 3.4. El bien de los cónyuges. 5.6. La incapacidad de cumplir. 7. Incapacidad absoluta y relativa. 8. Perpetuidad de la incapacidad. 9. Causas de naturaleza psíquica. III. Fundamentos fácticos: 1) Coincidencias acerca de los hechos. 2. Hechos capitales: a) Convivencia intolerable; b) Dependencia de la madre e intromisiones de ésta; c) Otro rasgo de inmadurez. Carácter psicopatológico del esposo. 4. Informes de los peritos: a) Dr. P1.; b) Dr. P2; c) Dr. P3. IV. Parte dispositiva.

I. ANTECEDENTES

1. En matrimonio canónico se unieron M y V el 5 de noviembre de 1983.

2. Herida de muerte nació, para acabar muriendo en seguida, su aventura conyugal por culpa de la excesiva dependencia de V, hijo único, en relación con su madre, separada desde muchos años antes de su marido; autoritaria; constantemente entrometida, con el consentimiento a veces explícito y a veces tácito de su hijo que llegaba a preferir a su madre sobre su esposa, en la vida del nuevo matrimonio. Tampoco tuvieron descendencia.

3. Así las cosas no tardaron mucho los esposos en separarse obteniendo, a instancias de la esposa, la separación legal civil.

(*) La sentencia declara nulo el matrimonio, reformando la decisión del turno rotal anterior, el cual había reformado a su vez la sentencia afirmativa pronunciada en primera instancia. Se trata de una personalidad inmadura e inestable, con una dependencia anormal y una subordinación a su madre, que hace pasar a su mujer a un segundo plano. La madre, una mujer de carácter fuerte, dominante y autoritaria se interfiere en la vida del matrimonio con la aquiescencia del hijo, que desprecia e insulta a su mujer. El Ponente hace una cuidadosa crítica y valoración de las tres pericias realizadas.

6. Después la misma esposa pidió en el Tribunal ecco. de C1 la declaración de nulidad de su matrimonio en términos un tanto imprecisos e impropios; posteriormente la misma actora añadirá un capítulo nuevo.

7. El Tribunal recogió las distintas causales en la siguiente fórmula de dudas: 'Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por los capítulos de: 1) por falta de discreción de juicio en el esposo (can. 1095, n. 2); 2) por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio también por parte del esposo (can. 1095, n. 3); 3) por exclusión de la indisolubilidad del matrimonio por parte del esposo; 4) por parte de ambos contrayentes por exclusión de la prole.'

8. En sentido AFIRMATIVO se pronunció la sentencia del día 20 de enero de 1987, que falló la causa, solamente sobre el capítulo de la incapacidad del esposo para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

9. Pero esta sentencia fue transmitida de oficio a N. S. Tribunal de la Rota en cuanto a esa parte afirmativa; el correspondiente Turno Rotal lejos de confirmar por decreto esta parte afirmativa de la sentencia sometió la causa a proceso ordinario de apelación en el que, una vez practicada nueva prueba pericial, fue REFORMADA esa parte por la sentencia definitiva del día 25 de noviembre de 1988 que, como indicamos, DESESTIMO la incapacidad afirmada del esposo.

10. Entonces fue la esposa la que recurrió en apelación ante Nosotros y, también practicada otra prueba pericial hoy respondemos a la cuestión relativa a la confirmación/no confirmación de la sentencia del día 25 de noviembre de 1988 del Turno inferior Rotal declarando que NO CONSTA o respectivamente que CONSTA la nulidad del matrimonio canónico por la incapacidad del esposo para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURIDICOS

1. El enunciado de la norma canónica legal, aplicable al 'caso', es claro: Son incapaces de contraer válidamente un matrimonio quienes por una causa de naturaleza psíquica están incapacitados para asumir obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, n. 3).

2. Algunos extremos, que más directa relación dicen con nuestra 'factispecies', explicaremos:

a) La esencia del matrimonio la hace consistir el Código de derecho canónico en lo que llama 'totius vitae consortium' (can. 1055, par. 1); es por ello que para que se ponga en existencia un matrimonio canónico concreto será preciso que el consentimiento de los dos contrayentes tenga como 'contenido', que ha de ser conocido, querido y realizado (lo digamos con una expresión latina mucho más rica: 'sive in percipiendo sive in volendo sive in adsumendo'), la donación que el uno al otro deben hacerse de sus personas los contrayentes en orden a la constitución entre ellos de ese 'totius vitae consortium'; hay, pues, que poner el capítulo, del que tratamos, en relación con el momento constitutivo del matrimonio (el denominado impropiaemente 'matrimonio in fieri') que potencialmente

incluye en sí el propiamente dicho ‘matrimonio’ (que con otra impropiedad es llamado ‘matrimonio in facto esse’)

b) Pero, supuesto que dicho capítulo hay que correlacionarlo con el matrimonio ‘in fieri’, cabe preguntarse a cuál de los tres componentes estructurales del mismo —capacidad, consentimiento, forma— debe atribuirse; dejemos de lado el componente estructural de la forma y digamos que la incapacidad de la que hablamos no es encuadrable en el componente ‘consentimiento’ ya que la misma no es de suyo ni un defecto ni un vicio de consentimiento (y digamos que no lo es ‘de suyo’ porque eso no obsta para que la misma conlleve indirectamente, tal cual a continuación diremos, una falta de consentimiento); hay que decir que esta incapacidad conforma uno de los presupuestos esenciales del consentimiento como lo es la persona que le da existencia; nos encontramos, pues, frente a un componente matrimonial que en sentido propio se llama técnicamente ‘impedimento dirimente’ y que, por ello, ‘personam inhabilem reddit ad matrimonium valide contrahendum’, como reza el can. 1073.

c) Precisemos un poco más esto de que la incapacidad es ‘impedimento dirimente’ en sentido propio: los contrayentes no sólo son causas eficientes del matrimonio ‘in fieri’ (del consentimiento) sino también causa material del mismo o, lo que es lo mismo, el objeto y contenido de ese consentimiento como dice el can. 1057, par. 2: ‘consensus... quo vir et mulier... sese mutuo tradunt et accipiunt...’.

Si los contrayentes quedan afectados, en el momento constitutivo del matrimonio, bajo ese doble aspecto de ‘agente’ y de ‘objeto’ del acto, se sigue que la CAPACIDAD de los contrayentes tiene que ser considerada, en ese momento, bajo ese mismo doble aspecto: capacidad jurídica de realizar el consentimiento y capacidad jurídica de ser cada uno de los contrayentes objeto apto del propio consentimiento (dimensión que les hace a los dos capaces de una profunda integración recíproca en virtud de la cual son dos para convertirse, sin anularse, en UNO, es decir, en una ‘sola carne’ según la antropológicamente rica expresión bíblica).

3. Uno de los elementos esenciales del ‘totius vitae consortium’ es el llamado ‘bien de los cónyuges’ (can. 1055, par. 1); por eso el ‘bien de los cónyuges’ es uno de los componentes esenciales del objeto del consentimiento matrimonial y por tanto de la capacidad de los contrayentes considerados como causa eficiente y como causa material de ese consentimiento. Por ‘bien de los cónyuges’ es preciso entender ante todo y sobre todo la ‘felicidad’ de los cónyuges ya que a la ‘felicidad’ está inalienablemente llamada toda persona y para la ‘felicidad’ de los cónyuges ha sido creada la institución matrimonial; es evidente que esta ‘felicidad’ es susceptible de un ‘más’ y de un ‘menos’ en sí misma y en cada ‘pareja’ como es evidente que entre los ingredientes de la ‘felicidad’ unos son sustanciales y en cierto modo irrenunciables y otros son accidentales y no siempre alcanzables sin que por eso deje de existir la ‘felicidad’ sustantiva; pero al menos creemos que nadie negará que la ‘felicidad’ que aquí exigimos es la que resulta de la realización, lo más plena posible, de la propia personalidad de cada uno de los cónyuges y del propio proyecto de vida de cada uno de ellos; lo cual exige de cada uno de ellos para con el otro amor, ayuda, atenciones, respeto, etc., es decir, todo eso que comporta, dentro de la variedad de formas exigidas por las diversas culturas y por los diversos pueblos, la actuación concreta de la convivencia conyugal en todos sus sectores y sin lo que la ‘communio tori, mensae et habitationis’ no sería moralmente posible; quien al celebrar su matrimonio está incapacitado (el Código concreta que esté incapacitado por una causa de naturaleza psíquica) para posibilitarle a la otra parte esa ‘felicidad’ en el sentido expuesto,

estará incapacitado para realizar ese ‘bien de los cónyuges’ y por tanto para contraer válidamente el matrimonio.

4. ‘Indubie haec incapacitas deduci non potest solummodo EX NUDA VIOLATIONE onerum assumptorum post matrimonium; nec praetereundum est iter seu dinamica progressio, una cum flexibilitate psychica ‘intimae communitatis vitae et amoris coniugalis (Gaudium et Spes, n. 48), suas crises in vitae difficultatibus pati posse’...

Ast quod semper, quod in omnibus, quod constanter ante et post matrimonium graviter violatur facere non potest quin ducat per inductionem quidem, sed morali certitudine uti in scientiis humanis sinitur,... ad fundatum iudicium de incapacitate’ (c. COLAGIOVANNI, sent. 22 noviembre 1983: Monitor Eccl., vol. CXIII, 1988-IV, p. 478).

5. Para que un cónyuge se diga ‘incapaz’ de cumplir todo o parte de lo que en sustancia constituye lo que es obligatorio en la convivencia conyugal no es suficiente que conste que ese cónyuge encontró serias dificultades en ese cumplimiento o que ese cónyuge dejó de cumplir por haberse encontrado con serias dificultades; se requiere que ese contrayente dejara de cumplir porque moralmente no pudo cumplir (o, lo que es lo mismo, porque moralmente no tuvo capacidad de superar lo que le impedía cumplir); en los asuntos humanos, sin embargo, una gravísima dificultad para cumplir suele argüir una imposibilidad moral o práctica de superar lo que impide cumplir y, por tanto, una incapacidad de cumplir.

6. La incapacidad de cumplir tiene que ‘coexistir’ (o ser ‘concomitante’) con el momento de la celebración del matrimonio; ser ‘coexistente’ o ser ‘concomitante’ con ese momento no es necesariamente decir que sea en ese momento ‘manifiesta’ ya que no deja de ser ‘coexistente’ o ‘concomitante’ con ese momento si en ese momento está ‘latente’ y aparece después de que se ha celebrado el matrimonio; en el momento de la celebración del matrimonio se da esa incapacidad cuando en ese momento el contrayente tenía una tal ‘conditio... ut, saltem hypothetice, matrimonii naufragium praevideri possit... Tunc enim attentis legibus psychologicis, non agitur de mera magna difficultate sed de vera impotentia quae matrimonium dirimit’ (c. Pinto, sentencia 12 de febrero de 1982 en P. A. Bonnet-Carlo Gullo, *L’incapacitas (can. 1095) nelle ‘sententiae selectae coram Pinto*, Editrice Vaticana 1988, p. 227); basta, pues, con que la causa de la incapacidad exista en el momento de la celebración del matrimonio ‘in actu primo proximo... quippe quae omnia ad effectum producendum requisita aderant’ (c. Raad, sentencia de 13 novembris 1979: Monitor Eccles. 1980, pp. 43-45; c. Pinto, sent. 3 diciembre 1982: l.c.p.245); bastaría, por ejemplo, con que en el momento de la celebración del matrimonio existiera en el contrayente una acentuada propensión a algo, de lo que pudiera provenir el fracaso posterior intolerable de la convivencia conyugal, como, por ejemplo, una acentuada propensión al alcohol, al juego, etc. (c. Pinto, sentencia 30 mayo 1986: l.c.p.329).

7. Algunos exigen que la incapacidad sea ABSOLUTA (vgr.c. Pompedda, sentencia de 19 febrero de 1982: Il diritto Eccl., luglio-settembre 1982, n. 3, p. 326: los argumentos, con lo que niega que sea suficiente la incapacidad relativa, no nos convencen); para otros, sin embargo, basta la incapacidad RELATIVA, es decir, la incapacidad en relación concretamente con el partner con el que de hecho el incapaz ha celebrado el matrimonio: así, por ejemplo, c. Pinto, sentencia 27 de mayo de 1983, l.c.p.258; c. Aisa, Barcelona, Alvarez-Barragán, día 20 de diciembre de 1989; A. Bonnet,

L'incapacità relativa agli oneri matrimoniali quale incapacità personale ad attuare le proprietà essenziali, Il Diritto Eccl., luglio-settembre 1982, n. 3, p. 318); nos parecen acertadas estas observaciones de la citada c. Aisa (p. 7): 'Entendemos que la capacidad/incapacidad relativa no proviene de la semisuma de la capacidad/incapacidad de ambos esposos: surge de la capacidad/incapacidad de cada uno de ellos en relación al otro'; nosotros pensamos que es suficiente la incapacidad relativa y que para que se dé esa incapacidad relativa no se requiere que los dos contrayentes sean incapaces o que las incapacidades, que por separado serían insuficientes, de cada uno de ellos se sume a la del otro hasta constituir, juntas las de los dos la incapacidad suficiente.

Para negar que baste la incapacidad 'relativa' pueden, sin duda, aducirse varios argumentos que, como veremos, no nos parecen decisivos; por ejemplo:

a) La incapacidad, contemplada en el can. 1095, n. 3, es incapacidad en orden a las obligaciones esenciales objetivas del matrimonio y no es incapacidad en orden a la persona del otro contrayente; pero se trata de una incapacidad en orden al cumplimiento de unas obligaciones que se tienen que cumplir en la relación con otra persona dentro de una situación concreta; también la impotencia 'coeundi' es impotencia en orden al ejercicio de unos derechos conyugales objetivos y sin embargo esto no ha sido obstáculo para que el legislador haya considerado que para la nulidad del matrimonio basta la impotencia coeundi 'relativa', es decir, la incapacidad de realizar esos derechos en la relación con una persona determinada.

b) El canon habla de incapacidad proveniente de una causa de naturaleza psíquica y, por tanto, de una causa radicada en la persona y no en la 'relación' entre las personas; pero el hecho de que la causa originante de la incapacidad tenga que estar en la persona del contrayente no excluye ni mucho menos el que la incapacidad sea incapacidad 'para' y 'en' la relación.

c) El silencio del legislador que, si hubiera querido que fuera suficiente la incapacidad 'relativa', lo hubiera expresado como lo expresó en el caso de la suficiencia de la impotencia 'coeundi' 'relativa'; por la misma razón podría replicarse que si el legislador hubiera querido que sólo fuera suficiente la incapacidad 'absoluta' lo hubiera dicho expresamente; nosotros pensamos que este silencio del legislador lo único que quiere significar es la voluntad del legislador de no darle al problema una solución legislativa.

Entendemos que, aun cuando se aceptara que el can. 1095, n. 3, solamente prevé la hipótesis de la incapacidad invalidante 'absoluta', debería declararse nulo el matrimonio también en el caso de la incapacidad 'relativa', apelando, si no al can. 1095, n. 3, al derecho natural que exige que un consentimiento no sea verdadero consentimiento matrimonial y, por tanto que el matrimonio no nazca válido, cuando al mismo le falta el objeto o contenido esencial matrimonial por no ser éste humanamente y jurídicamente 'asumible' y, en consecuencia, jurídicamente 'posible', lo cual ocurre tanto cuando un contrayente padece incapacidad 'absoluta' como cuando un contrayente padece incapacidad 'relativa'.

Vamos a aclarar este tema con algunos ejemplos:

— No comprendemos cómo se puede negar que un contrayente, que sea de una condición tan egoísta que le incapacite para hacer de sí mismo la requerida donación en el matrimonio, siga siendo jurídicamente incapacitado para el matrimonio por el solo hecho de que su anormal egoísmo hipotéticamente no se hubiera traducido, dentro de la convivencia conyugal, en un comportamiento humanamente intolerable como consecuencia de que su consorte está dotado de una enorme capacidad de aguante, de comprensión, de entrega incluso contraria a la dignidad de la persona humana.

— Si ese contrayente no encontrare en la otra parte aquella dosis de aguante, etc., y

por ello convirtiere de hecho la convivencia conyugal en insoportable, no podrá decirse con propiedad que su incapacidad no sea absoluta; a lo sumo podrá esta incapacidad llamarse 'relativa' en el sentido de que la misma se actualizó en 'relación' con la otra parte; que esto es lo que en sentido propio significa la incapacidad 'relativa': una incapacidad existente en uno en cuanto relacionado con otro.

— Puede ocurrir que ambos contrayentes sean de características tan encontradas o, lo que vienen a ser lo mismo, de caracteres tan incompatibles que el 'relacionarse' el uno con el otro haga intolerable su vida en común; entonces podrá hablarse de incapacidad (relativa) de uno respecto al otro y de incapacidad (relativa) del otro respecto al uno, bien entendido que se tratará de dos incapacidades y no de una sola incapacidad que resulte como suma de los sumandos de la incapacidad del uno y de la incapacidad del otro.

— Otras veces la causa originante de todo existe en uno solo de los contrayentes pero al ponerse en 'relación' con el otro contrayente tiene como resultado, en cuanto como activada esa causa por el motivo de ser/de obrar de este otro, el incapacitar al portador de la misma para la 'relación' matrimonial con el otro; entonces cabe hablar de incapacidad (relativa) del primero a cuyos resultados ha contribuido el segundo.

8. Otro punto discutido es el de si esta incapacidad tiene que ser en cuanto concomitante 'perpetua':

a) Comúnmente se dice que 'perpetuo' es un impedimento y, por tanto, una incapacidad cuando por medios ordinarios y lícitos NO PUEDE ser corregido dentro de un tiempo prudencialmente estimado; según esto, pues, el juez, que tuviere certeza de que ES POSIBLE la curación en ese tiempo prudencial y por esos medios ordinarios y lícitos, no podría considerar 'perpetua' una incapacidad; pero negar la condición de 'perpetua' a una incapacidad solamente porque es POSIBLE que en el futuro cese de ese modo ¿no será exigir para admitir que es 'perpetua' una certeza absoluta (que es la que excluye la posibilidad de lo contrario: en este caso, la posibilidad de la curación) sin conformarse con una certeza moral (que no excluye esa posibilidad del contrario)?; creemos nosotros que cuando uno afirma que está cierto de que una incapacidad es 'perpetua' lo que afirma es que está cierto de que la corrección de esa incapacidad no es PROBABLE aunque sea POSIBLE; uno no deja, pues, de tener certeza de que la incapacidad es 'perpetua' por el hecho de que tenga certeza de que esa incapacidad POSIBLEMENTE tendrá curación; dejará en cambio de tener esa certeza de que la incapacidad es 'perpetua' si tiene certeza de que PROBABLEMENTE la misma tendrá curación.

b) Aquí nos referimos directamente a la 'perpetuidad' de la incapacidad misma y no a la 'perpetuidad' de la obligación esencial matrimonial sobre la que debe recaer la capacidad; aclarándolo con un ejemplo diríamos que hablamos directamente de la 'perpetuidad' de la incapacidad para hacer de sí mismo una donación personal y no de la 'perpetuidad', evidente en la legislación, de la donación personal; entendemos, sin embargo, que difícilmente podrá cumplir (y, por tanto, asumir) una obligación esencial matrimonial tal cual ella es, a saber, 'perpetua' el contrayente que tiene, al celebrar el matrimonio, incapacidad solamente 'temporal' para cumplir esa obligación esencial: ¿cómo puede decirse que uno puede cumplir 'siempre' que la obligación urja una obligación si el mismo está incapacitado para cumplirla 'temporalmente'?

c) Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia hay diversidad de opiniones en cuanto a la cuestión de si la incapacidad, de la que estamos tratando, tiene que ser 'perpetua' o puede ser solamente 'temporal' (cf. A. Stankiewicz, '*L'incapacità psichica nel matrimonio: terminologia, criteri*' Eph. Jun. can. 36-1980, p. 259); los argumentos intrínsecos de la opinión, que defiende que puede bastar una incapacidad 'no perpetua,

tienen la fuerza necesaria como para producirnos la certeza moral suficiente de que al menos no siempre es necesario que la incapacidad sea 'perpetua' (cfr. García Failde, Juan José, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1987, p. 88); como resumen de esta argumentación reproducimos lo que escribe A. Arza: 'Si una persona al momento de contraer carece de conocimiento necesario para el consentimiento matrimonial, sea por un defecto momentáneo, sea por defecto permanente, el consentimiento es nulo, aun cuando esa persona más tarde pueda recobrar el conocimiento (con más precisión y con más claridad apostillaríamos nosotros: "aun cuando en el momento de la celebración del matrimonio sea cierto que es POSIBLE que esa persona recobre en el futuro el conocimiento") y tenerlo perfecto. Ahora bien, si el conocimiento es nulo por defecto de conocimiento que es un elemento o prerrequisito previo al consentimiento, aun cuando la persona que carece de conocimiento sea curable, creemos que tiene que ser lógicamente nulo el consentimiento cuando éste carece de objeto al momento de prestarlo, aun cuando esa persona recupere la capacidad para ese objeto (o, de acuerdo con la precisión que anteriormente hicimos nosotros: "aun cuando en el momento de la celebración del matrimonio sea cierta la POSIBILIDAD de que esa persona recupere durante la convivencia conyugal la capacidad para ese objeto"). Pero como en el momento de contraer no tenía capacidad, el consentimiento es nulo, por defecto de objeto" (A. Arza, *Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio*, *Il diritto Ecclesiástico*, octubre/diciembre 1980, n. 4, p. 508, estratto).

9. Una de las causas de naturaleza psíquica que puede dar origen a la incapacidad, de la que estamos tratando, es la excesiva dependencias que el contrayente tiene en relación con alguno de sus padres: escribe una c. Pinto: 'Periti qui matrimonii difficultatibus atque naufragio studio operam dant, censent coniugale consortium totius vitae... extare non valere nisi haec verificentur: a) ut utrique nupturientes talem affectivae maturitatis gradum adepti fuerint quo capaces reddantur, propria familia semel relicta et comparti adhaerentes, novam condendi familiam. Affectiva dependentia hoc impediens inde provenit quod ipsorum genitores sunt vel hyperprotegentes vel praepotentes, educantes filios qui patribus semper egent, solummodo penes ipsos securitatem invenientes, aliter in angorem intolerabilem lapsuros. Tales haud libenter nuptias celebrant, permoti ab aliis, quaerentesque in comparte vel medium perveniendi ad maturitatem omnino prae requisitam vel substitutum eorum quibus adulescentes caruerunt. Quamvis coniugii sors multum pendeat a modo quo comparis et genitores ortas difficultates superare sciant, affectiva immaturitas est naufragium praecipua causa' (c. Pinto, sentencia 12 de febrero de 1982: Eph. Jur. can. 1983, nn. 1-2, pp. 157-158).

Efectivamente en los casos de infantilismo afectivo 'un attaccamento eccessivo alla madre (fissazione edipica) é la regola, attaccamento che rinforza frequentemente l'atteggiamento protettivo di questa... Ma.. l'assenza materiale o morale di un padre che svolge il ruolo di educatore é ugualmente da mettere in causa' (L. Mondzain, en A. Porot, *Dizionario di psichiatria 1968*, p. 358).

El resultado de esta excesiva dependencia de la madre puede tener gravísimas consecuencias en la convivencia conyugal: 'Il figlio potrà rimanere "attaccato alle gonne materne" anche da adulto, compromettendo la sua scelta coniugale, se ne farà una, e i rapporti colla moglie, per sentimento di inferiorità o per una concezione deformata del sesso' (E. Borra, *Dizionario di sessuologia o dell'armonia coniugale*, 1974, p. 345).

En atención a quienes defiendan la necesidad de la 'perpetuidad' de la incapacidad añadiremos que según algunos el estado de inmadurez afectiva en general no es 'uno statto irreversibile: un individuo arretrato affectivamente puó, come avviene manifesta-

mente nei giovani, ritrovare la capacità di maturazione della sua istintiva per mezzo di un' opportuna terapia, cioè di una psicoterapia' (A. Hesnard, en A. Porot, o. c., pp. 625-626), citado por c. Pinto, sentencia 23 de noviembre de 1980: Eph. Jur. Can., 1981, nn. 1-4, p. 284); e incluso algunos añaden que 'psychoterapia familiaris utilis demonstratur in medendo "neurosi, disturbi caratteriali... é particolarmente efficace per alleviare le condizioni in cui la lotta attuale coi conflitti interpersonali della famiglia influisce fortemente sul modo di affrontare i conflitti intrapsichici' (N. W. Ackerman, 'Psicoterapia della famiglia'; S. Arieti, 'Manuale di psichiatria', 3, 1970, p. 1720), citado por c. Pinto, sentencia 12 de febrero de 1982, Eph. Jur. Can., 1983, nn. 1-2, p. 161).

Sin entrar a enjuiciar estas afirmaciones queremos hacer dos puntualizaciones: a) la cuestión de la curabilidad/no curabilidad de una determinada inmadurez afectiva, en la que se asiente la dependencia de la que hablamos, hay que resolverla necesariamente caso por caso; sólo en un caso concreto puede discutirse si el remedio supuestamente curativo es ordinario o es por el contrario extraordinario (a la vista de todas las circunstancias que concurren como son, por ejemplo, las correlativas a la facilidad de encontrar el psicoterapeuta competente en el lugar, a la duración y al costo y a la eficacia, etc., de la terapia); sólo en un caso concreto puede preverse si existe mera posibilidad o también probabilidad de que la situación se corregirá (la previsión de la mera posibilidad no basta y en cambio la previsión de la probabilidad es suficiente para considerar 'no perpetuo' un trastorno).

b) El ambiente familiar en ocasiones puede ser una buena terapia curativa pero en ocasiones puede ser un detonador que exaspere y actualice la inmadurez, la incapacidad.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Comencemos advirtiendo que:

a) Existe una coincidencia sustancial, en cuanto a los hechos fundamentales, entre la demandante y el demandado (ya que éste o explícitamente o implícitamente admite los hechos fundamentales que aquélla afirma), entre el demandante/demandado y los testigos, entre los testigos (los cuales se muestran conocedores o directos o indirectos, pero de referencias fidedignas recibidas en tiempo no sospechoso, de todo lo que declaran de un modo que tiene todos los visos de veracidad).

b) Existe también una coincidencia sustancial, en cuanto al diagnóstico de lo que podríamos llamar trastorno que aquejaba al tiempo de la celebración del matrimonio al psiquismo del demandado y en cuanto a la incidencia de esa anomalía en la capacidad del mismo demandado para asumir/cumplir obligaciones de trascendencia, entre los tres prestigiosos 'peritos' oficiales que han intervenido en la causa: el psiquiatra P1, en primera instancia, el psiquiatra P2, en segunda instancia, la psicólogo, designada 'peritior' en esta tercera instancia, P3.

2. Los hechos trascendentales en la causa, que constan con certeza por la declaración de todos son los siguientes:

a) *La convivencia conyugal comenzó a deteriorarse desde sus principios hasta ir poco a poco haciéndose intolerable:*

— Desde el mismo viaje de novios, dice la esposa, comenzaron las desavenencias (1.ª inst. fol. 73, 8, 9); que sus mutuas relaciones fueron malas casi desde el principio lo corrobora el demandado (ibidem fol. 80, 4, 8).

— La esposa refiere una serie de hechos que en su conjunto no pudieron menos de hacer moralmente insostenible la convivencia conyugal (1.^a inst. fol. 73, 8, 9); reconociendo al menos la otra parte que ‘la convivencia demostró una total incompatibilidad... como pareja nunca se han dado los elementos propios de unos casados porque ha habido un mutuo rechazo que al final resultó irreversible y notorio’ (1.^a inst. fol. 83, 12).

— En todos estos extremos insisten al unisono los testigos o por haberlo presenciado o por haberlo conocido por referencias de la esposa en tiempo no sospechoso (1.^a inst. fol. 92, 8; 100, 8; 105, 8, etc.).

b) *La causa original de esa situación no fue otra que la total dependencia del esposo hacia su madre, que con consentimiento de él se entrometía en la vida del matrimonio, etc.:*

— Rotundamente afirma la esposa que todo, todo, se debió a la exagerada subordinación (dependencia) de su marido a la madre de él (1.^a inst., fol. 70, 2).

— El interesado, por más que de palabra se esfuerce en negarlo, implícitamente lo reconoce al explicar, como luego veremos, algunas intervenciones suyas en las disensiones entre la nuera y la suegra.

— Los testigos insisten en ello (1.^a inst., fol. 91, 4; 100, 8, 9; 104, 4; 106, 2; 112, 8; 113, 4; 118, 8): como resumen de todo lo que sobre el particular exponen todos baste la siguiente afirmación del padre de la demandante: ‘La raíz de todas las desavenencias era la total dependencia de él hacia su madre’ (1.^a inst., fol. 93, 8, b).

— Hacen verosímil esta dependencia y subordinación así como las intromisiones, consentidas por el demandado, de esta señora en la vida del matrimonio las siguientes circunstancias: el demandado es hijo único y prácticamente desde siempre se educó bajo la guía de sola su madre que se había separado de su marido (así lo confiesan todos desde los esposos —fol. 71, 2 y 82, 11—, hasta los testigos —fol. 90, 2 sub. b; 103, 2, sub. b; 110, 2; 116, 2 sub b—; esta señora tiene un carácter fuerte (como lo reconoce su propio hijo, fol. 81, 8), es autoritaria (como la describen los demás —fol. 91, 2; 117, 4, etc.— y como lo demostró tratando de imponerle a su nuera sus puntos de vista en asuntos de la dirección de la casa y de las comidas), es incluso agresiva (tal cual lo dio a entender cuando arremetió amenazante contra su nuera —fol. 73, 9; 80, 8; 81, 8; 100, 8; 106, 2, etc.—), ejercía dominio sobre su hijo (fol. 90, 2; 111, 4, etc.).

— Ya no sólo verosímil sino cierta presentan esta dependencia/subordinación otros hechos de gran trascendencia: el hijo decide o al menos permite que su madre viva con él y con su esposa (fol. 81, 7: lo reconoce él); consiente él en que su madre permanezca viviendo con ellos aun a sabiendas de que su madre no se entendía nada bien con su mujer y luego, cuando por exigírselo su esposa, accede a que su madre salga de la casa, se las ingenia para buscarle un piso en la misma escalera (fol. 81, 8: tal cual él mismo admite; fol. 99, 3, etc.), le permite que tenga una llave del domicilio conyugal a donde ella entraba cuando quería en ausencias de la esposa (fol. 81, 8: él; fol. 112, 8, etc.); cuando discuten la suegra y la nuera e incluso cuando en una de estas discusiones aquélla amenaza gravemente a ésta (fol. 73, 9; 80, 8 y 81, 8 —contendientes—; fol. 100, 8; 106, 8, etc. —testigos—) el marido no se pone de lado de su mujer, sino a veces explícitamente y a veces implícitamente de lado de su madre (basta repasar el modo como cuenta él su actuación en que la suegra ‘le dijo (a la nuera en un arrebato) que la mataría’ él dice en sustancia que se limitó a ‘calmar’ a una y a otra cuando dejaron de discutir (fol. 81, 8) —lo normal debiera haber sido que en esos momentos de tensión, en los que la única que al parecer se sobrepasó desorbitadamente nada menos con amenazas de muerte, el esposo se hubiera puesto más del lado de su mujer que del lado de su madre; pero claro para proceder así necesitaba tener, lo que en modo alguno tenía, más valentía para enfrentarse a su madre; confirmación de estas preferencias por su madre es lo que varios testigos

declaran, a saber, que él tenía en primer plano a su madre y en segundo plano a su mujer (fol. 91, 2, 4; 99, 3; 99, 5; 103, 2; 105, 4, etc.); pero es que además el esposo trataba despectivamente a su mujer (fol. 72, 5; fol. 91, 5; fol. 111, 5, etc.) y, como prácticamente todos añaden, hasta la agredía, la insultaba: así dice uno de los testigos: ‘Yo estuve varias veces en su piso y vi cómo él insultaba a su mujer por disputas entre los dos a causa de su madre’ (fol. 104, 2).

— Estos son hechos que constan con certeza. Estos son hechos que evidencian una excesiva, nos atrevemos a calificar de ‘anormal’, dependencia/subordinación del hijo hacia la madre; esta dependencia/subordinación propició la constante intromisión de la madre de él en la vida del matrimonio; y, lo que es aún más significativo, el hijo lo consintió todo (y con ello lo fomentó todo) aun a sabiendas de que tanta dependencia/subordinación y tanta intromisión le molestaba enormemente a su mujer y provocaba el deterioro grave de las relaciones conyugales; ¿acaso no es todo esto una prueba elocuente de que el demandado a quien prefería no era a su mujer sino a su madre?; ¿acaso todo esto no delata una pérdida o por lo menos una notable disminución de la autonomía personal del demandado en cuanto hombre y en cuanto esposo, la cual arguye una inmadurez afectiva que se traduce en una incapacidad, más que ‘relativa’, ‘absoluta’ del demandado para ser esposo?; ¿acaso tanta dependencia/subordinación puede calificarse de ‘normal’?: creemos que justamente la tiene por ‘enfermiza’ una de las testigos que ha vivido de cerca las vicisitudes del matrimonio (fol. 111, 4, sub c); ¿acaso tanta dependencia, subordinación, inmadurez, no es un factor que, además de ser causante del incumplimiento de hecho de haberes esenciales conyugales, incapacitó a su portador para cumplir, como tenían que haber sido cumplidos, esos deberes?

c) *Otros rasgos de la inmadurez afectiva del demandado:*

— Testigos, que le conocen bien, dicen de él que es muy egoísta [fol. 103, 2, sub. a), y 104, 3, sub c); 110, 2, a)].

— Una manifestación de ese egoísmo pudieron ser sus actitudes en la esfera sexual: confiesa la esposa que en esa esfera ‘yo me sentía tratada... como objeto, sobre todo, en nuestras relaciones sexuales..., él iba a lo suyo, con brutalidad, sin ninguna delicadeza... (fol. 72, 5) y añade que por esa brutalidad de su marido tuvo ella necesidad de acudir en una ocasión a un ginecólogo (fol. 72, 5).

El demandado no lo niega; se limita a responder que ‘nuestras relaciones íntimas de esposos... fueron pronto mal’ (fol. 80, 4).

— Todo lo que ha dicho la esposa lo repite, por habérselo oído referir a ella, su compañera de trabajo (fol. 113, 12).

— La madre de ella confirma que por causa de aquella brutalidad tuvo su hija que acudir al ginecólogo [fol. 99, 5, sub. b)].

— Una manifestación de su inmadurez en cuanto pudo ser un refugio de su incapacidad para enfrentarse a las dificultades fue el beber; de lo que hablan la esposa (fol. 71, 2), sus padres [fol. 90, 2 y 99, 3, sub. c)], sus amigas [fol. 104, 4, sub. c - ; fol. 110, 2, sub. a), y 113, 8] sin que él lo niegue ya que negarlo no es contestar que él nunca se ha emborrachado (fol. 82, 9).

3. Nosotros no descartamos que medie entre estos esposos una incompatibilidad de caracteres; pero al menos por lo que el esposo atañe su carácter puede calificarse de psicopatológico; y en todo caso la causa fundamental de que estos esposos no hayan podido convivir como esposos no fue tanto esa incompatibilidad de caracteres cuanto lo que de psicopatológico había desde antes de celebrarse el matrimonio en el esposo.

4. Misión será de los ‘peritos’, que en la causa han intervenido, darnos a conocer si en la época de la celebración del matrimonio estaba el demandado afectado por alguna causa de naturaleza psíquica que en su personalidad tuviera alguna incidencia perniciosa y, supuesto que lo estuviera, darnos a conocer si por entonces esa incidencia era tal que le impidiera asumir, por impedirle cumplir, compromisos de gran trascendencia como es el compromiso de la relación interpersonal matrimonial; luego seremos nosotros los que, traduciendo a términos jurídicos a la luz de la ciencia jurídica, de si por causa de esa incapacidad el matrimonio concreto, del que tratamos, fue/es nulo o no fue/es nulo.

Pues bien: tres han sido, como anteriormente indicamos, los ‘peritos’ que en esta causa han intervenido; los tres han tenido en cuenta para la elaboración de sus respectivos informes el estudio de los autos del sumario y los de primera y segunda instancia el examen directo de ambos contendientes y el de tercera instancia el examen directo de sólo el demandado.

Vamos a ver lo que cada uno de los tres dicen en síntesis:

a) Doctor P1:

— Dice que ha elaborado su dictamen sobre el periciado teniendo en cuenta los resultados del estudio de los autos y de las exploraciones clínicas y psicopatológicas (que, por cierto, no especifica como hubiera sido de desear) (fol. 124).

— Detecta en el periciado una marcada inestabilidad emocional, una personalidad insegura e inestable (fol. 124), tensa e intranquila que tiende a las conductas de evitación que podrían justificar ingestos de alcohol o crisis de agresividad (fol. 125).

— Descubre también en el periciado una dependencia afectiva de su madre... lo que pudo contribuir a una dificultad en su vida conyugal (fol. 125).

— Concluye: 1) que ‘en la esfera de su personalidad se detectan suficientes elementos de inmadurez como para asegurar su imposibilidad para establecer una relación afectiva estable propia de la vida matrimonial’ (fol. 126) —habla evidentemente aquí de una incapacidad ‘absoluta’ del periciado—. 2) que ‘la personalidad de la esposa representa para él un elemento insalvable para imponer su criterio, por lo que junto con su incapacidad personal se aprecia una incapacidad ‘relativa’ entre él y la esposa para la vida matrimonial’ (fol. 136). No acertamos a comprender cómo el perito puede hablar de incapacidad ‘relativa’ del periciado después de haber dicho que (independientemente de lo que era la esposa) tenía, por razón de su personalidad inmadura, etc., una incapacidad ‘absoluta’; como tampoco acertamos a comprender cómo pueda afirmar que entre el esposo y la esposa se daba además una incapacidad ‘relativa’ solamente porque, como ha manifestado anteriormente, ‘la personalidad de la esposa representa para él un elemento insalvable para imponer su criterio’ (fol. 126); esta última deducción, que con los elementos de juicio que da en la pericia sobre el esposo nos parece por lo menos exagerada, se aclara sin duda con lo que el mismo perito matiza en la pericia que hizo sobre la esposa en la que refiere que ‘en su personalidad’ se aprecian rasgos de intransigencia y (de) rigidez suficientes como para afirmar que, al margen de los problemas psicológicos de su esposo, ella tampoco ofrecía el marco afectivo adecuado para su superación y el antagonismo entre los mismos era insuperable, por lo que podemos asegurar la existencia de una incapacidad relativa entre ambos esposos para cumplir los deberes y obligaciones propias del matrimonio’ (fol. 123). No deja, sin embargo, de sorprendernos que así como en el informe hecho sobre el esposo se pronunciara, además de sobre la incapacidad absoluta de él, sobre la incapacidad ‘relativa’ entre él y su esposa sin haber estudiado aún a la esposa, ahora en este informe sobre la esposa silencia la incapacidad absoluta del esposo y hable de sola incapacidad ‘relativa’ entre uno y otro.

En su posterior comparecencia ante el Juez el perito se muestra cauto y confuso dando la impresión de querer mitigar el juicio que dio sobre el esposo cuando lo calificó de padecer una incapacidad ‘absoluta’; porque aun en medio de vacilaciones y de imprecisiones se inclina por concluir que el esposo, aunque su personalidad presente alteraciones que le dificultan gravemente el establecimiento de una relación estable del tipo de la matrimonial, no está afectado de una incapacidad ‘absoluta’ en cuanto que él podría convertirse en capaz ‘si encontrara una esposa con unas características de tolerancia, comprensión, flexibilidad de carácter y abnegación que toleraran el comportamiento que el esposo emite como consecuencia de su estado psíquico’ (fol. 129).

A nosotros nos parece que los argumentos en los que el perito se basa para reducir la incapacidad, que en su día calificó de ‘absoluta’, a incapacidad ‘relativa’ del esposo no tienen peso y no se compadecen con el resto de las pruebas que obran en el sumario; en todo caso quedémosnos, al menos, con que el perito no duda de que entre el esposo y la esposa media una verdadera incapacidad ‘relativa’ para realizar entre ellos el contenido esencial de la convivencia conyugal.

b) Dr. P2:

— Comienza diciendo que para emitir su informe conjunto sobre la esposa y sobre el esposo ‘visitó’ a uno un día y a otro otro día y estudió al mismo tiempo los autos (fol. 30: 2.^a instancia); parece ser, pues, que toda su fuente de información consistió en la entrevista y en el estudio de las actuaciones judiciales.

— Estima que ‘existe incapacidad en cada cónyuge, de tipo relativo (hay una sola y primera experiencia conocida), pero no por razones psicopatológicas, sino psicológicas, esto es, por conflictivas debidas a la confrontación de rasgos psicológicos o situaciones no patológicas o morbosas’ (fol. 31).

— Pero para afirmar esto se apoya exclusivamente en que de hecho no han podido vivir juntos los esposos [fol. 32, 3, sub. a) y sub. b)]; escribe efectivamente el ‘perito’: ‘Con independencia de los motivos conflictivos psicológicos’... los hechos demuestran que ha existido en este caso una incapacidad de asumir y cumplir... (por parte ambos cónyuges y de forma específica o relativa...’

‘Los hechos demostrativos a que se hace referencia son los siguientes: a) la existencia inmediata e irracional de un conflicto grave interconyugal. b) La progresividad también grave del conflicto que acabó... con la convivencia conyugal en quince (meses)’. c) Este conflicto, real, grave, irreversible, se sitúa en la incapacidad...

No entendemos cómo partiendo de esos hechos, en lugar de partir de las causas de naturaleza psíquica que dieron lugar a los mismos, puede llegar el perito a la conclusión tan apodictica a la que llega de la existencia de nada menos una incapacidad GRAVE, RELATIVA, IRREVERSIBLE.

— Con más acierto el perito aclarará después ante el juez esas causas de esos hechos que son, en su estimación, demostrativos de esa incapacidad; estas causas son, para él, psicológicas o caracterológicas (fol. 35), es decir, si no interpretamos mal el pensamiento oscuro del ‘perito’, que consiste en una ‘incompatibilidad de caracteres’; pero si así es, no podemos estar de acuerdo con el perito porque los autos evidencian que, aún en la hipótesis de existir esa incompatibilidad de caracteres, las verdaderas y profundas causas de todo hay que situarlas en la personalidad inmadura del esposo traducida en los expuestos hechos como la excesiva dependencia/sumisión a su madre, etc.; lo menos, sin embargo, que del informe de este ‘perito’ se desprende es que existe entre los esposos una incompatibilidad tal de caracteres que les hace incapaces, con una incapacidad relativa existente en cada uno, de una manera grave e irreversible para ser verdaderos esposos el uno para el otro.

c) En esta tercera instancia designamos 'peritior' oficial a la psicóloga doña P3.

— La 'peritior' ha informado exclusivamente sobre el esposo; para ello ha estudiado detenidamente todo el sumario de las tres instancias y ha mantenido largas entrevistas con el interesado a quien además ha aplicado diversas técnicas psicológicas (de todo lo cual la 'peritior' da cumplida cuenta en su informe —fol. 23 y 36— como sería de desear que todos los 'peritos' que intervienen en nuestros tribunales lo hicieran).

— El informe de la 'peritior' es muy extenso, muy completo, muy argumentado.

— El contenido de su diagnóstico es en síntesis el siguiente: el explorado 'presenta una mala capacidad de relaciones humanas... rehuye el contacto con los demás...; el motivo principal... es la afectividad regresiva hacia su madre' (fol. 26 y 30); el elemento más destacado es la relación simbiótica con su madre que le ha llevado a una gran inmadurez afectiva y dependencia materna' (fol. 29, 30); 'presenta también alteraciones neuróticas en la esfera de la sexualidad' (fol. 28, 30); 'debido a su inseguridad en casos de excesiva tensión puede llegar a la violencia (fol. 28), puede llegar a conductas agresivas por sus complejos' (fol. 30); 'esta patológica dependencia materna, de carácter oral, hace posible que existan tendencias de recurrir al alcohol en situaciones de tensión que por su inmadurez no sabe resolver' (fol. 36).

Nos complace constatar que todos los fenómenos, que la 'peritior' ha detectado en el periciado, han tenido satisfactoria demostración en el proceso.

— Respondiendo al cuestionario del señor Defensor del vínculo concluirá la 'peritior' así:

1) las anomalías señaladas en el cuerpo del informe afectan de modo grave la capacidad de relación del esposo (fol. 31) produciendo en él una incapacidad para 'formar una comunidad de vida adecuada con su esposa' (fol. 34); al emitir este juicio la 'peritior' no se extralimita en sus funciones porque se pronuncia sobre una cuestión de carácter meramente psicológico o psicopatológico y porque no ha extendido su juicio a la cuestión, que es meramente jurídica y por tanto de la exclusiva competencia del juez en el caso, sobre si esa incapacidad de 'formar una comunidad de vida adecuada con su esposa' conlleva el que esa comunidad de vida (o, si se prefiere, el matrimonio) entre estos dos esposos es jurídicamente nula.

2) La esposa presenta 'un antagonismo con su esposo insuperable' si es que, como acertadamente puntualiza la 'peritior' para eludir un tema que a ella no le corresponde: el tema de si los hechos que de este antagonismo hablan constan o no constan con certeza, 'los hechos o los datos suministrados en los autos son ciertos' (fol. 31).

Tenemos que reconocer que tanto el diagnóstico como las conclusiones de la 'peritior' están avalados con razonamientos sólidos (fols. 33-34); que todo ello está fundamentado en hechos que constan con certeza en los autos (queremos advertir aquí, sin embargo, que no se puede desechar 'a priori' un hecho nuevo, aportado en su informe por un perito por haberlo descubierto con sus técnicas, únicamente porque no tenga su correspondencia o su comprobación en otros hechos obrantes en el sumario: el perito puede averiguar en su trabajo algo nuevo que luego aporta al proceso con su informe como 'testigo cualificado' a resultas de la valoración jurídica que el juez le dé en su momento); que todas las conclusiones a las que llega la 'peritior' son conclusiones lógicas ya que ninguna que ellas va más allá de lo que permite el conjunto de las premisas —los hechos averiguados en las pruebas— considerados y valorados a la luz de los principios de una sana psicología.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Sopesando todo lo anteriormente expuesto, resolvemos lo siguiente: REFORMAMOS la sentencia del día 25 de noviembre de 1988 del precedente Turno Rotal, y declaramos que CONSTA la nulidad del matrimonio, canónicamente celebrado entre doña M y don V, por defecto de consentimiento debido a INCAPACIDAD DEL ESPOSO para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Dadas las circunstancias concurrentes en el caso acerca del carácter de 'absoluta' o de sólo 'relativa' de la incapacidad dejamos de prohibirle al esposo la celebración de un nuevo matrimonio canónico sin previa autorización del Ordinario del lugar. Abone la parte demandante/apelante las costas de esta instancia Rotal.

Publíquese y ejecútese esta sentencia definitiva firme y ejecutoria.